



NUR 11001600001720180541000
Ubicación 44694-9
Condenado MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA,
C.C # 1004914555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001720180541000
Ubicación 44694-9
Condenado MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA
C.C # 1004914555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/
Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: **EC LA MODELO**
Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

Auto
Modelo

5B

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la petición de libertad Condicional impetrada a favor del condenado **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA**, de conformidad con la documentación obrante al paginario, esto es, oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-6327.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de 48 meses de prisión, igualmente a una sanción prendaria por un valor de (62) SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y concede la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/

Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 22 de abril de 2018, a la fecha serían, **-24 meses y 22 días-** a este tiempo se debe adicionar las redenciones reconocidas así: 10 de octubre/2019, **- 2 meses y 6.5 días-**, 2 de diciembre/2019, **- 1 mes-**, 21 de febrero/2020, **- 1 mes y 1.5 días-**; lo cual arroja un guarismo total de - 29 meses - como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA**, son 28 meses y 24 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del penado **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA**, se tiene que se cuenta con documentación aportada si eventualmente se otorgará el beneficio de la libertad condicional al condenado.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente

una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social, no obstante, cumplir con este presupuesto se hace necesario seguir analizando los demás requisitos de corte subjetivo como en efecto se hará para concluir si es posible o no otorgar el beneficio de la libertad condicional.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, los hechos que dieron origen a este proceso en contra del condenado **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA**, se resumen así:

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/

Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: **EC LA MODELO**

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

"... en que el día 22 de abril de 2018 a eso de las 21:00 horas, estando al servicio en el Aeropuerto Internacional El Dorado en el procedimiento después del filtro de Migración Colombia fue abordado el señor MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA de nacionalidad Colombiana quien se identifica con pasaporte AU255279 de Villa de Rosario quien pretendía viajar por la Aerolínea Avianca vuelo No.10 con destino a Madrid, cuando el personal de Migración Colombia procede a hacerle preguntas de rutina como lo es: ¿Cuál es el motivo del viaje?, ¿a qué se dedica?, seguido a esto el funcionario observa una actitud nerviosa en el pasajero a lo cual género sospecha y le solicitan su acompañamiento para un control Antinarcóticos consistente en la realización en la realización en una placa en rayos X a lo cual es procesado accede, le solicitan diligencie el formato de autorización, luego de firmado dicho documento se dirigen a la sala de rayos X siendo las 21:05 horas y con la experiencia del señor Patrullero. Dayro Martinez se logra establecer que el señor MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA lleva consigo elementos extraños dentro de su organismo; por tanto siendo las 21:20 horas proceden a leerle sus derechos como persona capturada, adicional a esto verifican con la Aerolínea de Avianca si el señor MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA lleva consigo equipaje de bodega logrando establecer que si lleva un (1) equipaje solicitando sea trasladado a la Body Scan que se encuentra ubicada en el muelle internacional en aproximadamente 20 minutos siendo las 21:50 horas llega el equipaje con identificación Bag Tag 450089 a nombre del señor MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA se indaga con el aquí procesado preguntándole si la maleta que llego es de su propiedad contestando que Si, le solicitan hacer una inspección a lo cual es sujeto no se opone, al realizar la inspección hayan elementos personales como ropa lográndose establecer que no está contaminado por sustancia estupefaciente, siendo las 22:00 horas le hacen entrega de sus pertenencias y trasladan al procesado a los módulos de Migración Colombia para todos los trámites pertinentes y luego el respectivo traslado a la Estación Aeroportuaria dejándolo a disposición de la autoridad competente..."

"...Efectuada la Prueba Preliminar Homologada -PIPH a la sustancia incautada arroja positivo para **COCAINA y sus derivados en peso neto de 224,2 gramos...**"

De otra parte, en consideración la gravedad de la conducta y al respecto huelga acotar que la salubridad pública como bien jurídico tutelado con la norma transgredida, estuvo en peligro por la clase de estupefaciente incautado, ya que aludiendo el mismo a cocaína, la cual en su preparación involucra agentes químicos fuertes, ciertamente afecta más que otras de la salud del conglomerado, pues no cabe duda que la lesividad que esta clase de comportamientos acarrea no solo la lesión y puesta en peligro a los bienes jurídicos de la salubridad pública; bien jurídico que es objeto de una especial protección penal por las implicaciones que ello acarrea para el desarrollo armónico y la convivencia pacífica y tranquila de la sociedad, y sobre los cuales se edifican las restantes garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del estado de derecho.

De allí que se evidencia que dicha conducta atenta contra la paz y la armonía de las familias quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyan sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del "tráfico de estupefacientes" convirtiéndose en una clase de conducta que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor y es aquí en este momento donde la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio de libertad frente a esta conducta delictiva, en donde además deben prevalecer los derechos de la comunidad, incluso más grave aun cuando se pretendía sacar del país dicha cantidad de estupefacientes (224,2 gramos de cocaína) transportándola de manera oculta dentro

de su organismo, de allí que dichas conductas exigen mayor drasticidad para esta clase de beneficios frente a conductas tan graves como el caso que se analiza.

Así las cosas, se tiene que para estas personas como la penado sólo les interesa conseguir dinero fácil, lucro sin ningún esfuerzo alguno y todo ello obviamente al margen de la ley, se reitera poniendo en riesgo a las familias colombianas que desafortunadamente vemos como nuestros jóvenes se pierden en el consumo de las drogas y la consecuente pérdida de valores en nuestra sociedad.

En este orden de ideas, lo que se desprende de las diligencias es que el condenado teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de él mismo, de su familia y la misma sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, pues se tiene que con su actuar contrario a derecho el sentenciado MARLON ANTONIO BUENANO PARRA vulneró el bien jurídicamente tutelado por el legislador cual es - la Salud Pública - transportando dentro de su organismo una cantidad considerable de estupefacientes (224,2 gramos de cocaína), por lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho de nuestro país.

De allí que considera el Despacho que si bien el condenado no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por la misma es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos, sólo es posible considerarla como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que la aquí sentenciado requiere tratamiento penitenciario, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad.

Es por eso que muy por el contrario el Administrador de la Justicia está en la obligación de advertir a las condenas impuestas, de las consecuencias reales que pueden soportar quienes se comprometen en obligación de advertir a la comunidad, mediante el cumplimiento efectivo de las Así las cosas, lo que se desprende de las diligencias, es que el sentenciado es una persona que no ha sido la mejor al interior de su familia y la sociedad, quien teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de él mismo, su familia y la sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, de allí que se encuentra privado de su libertad resultado de su actuar se reitera contrario a derecho.

Es por eso que el Administrador de la Justicia está en la obligación de advertir a la comunidad, mediante el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas, de las consecuencias reales que pueden soportar quienes se comprometen en comportamientos de gran magnitud como el aquí sancionado.

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/

Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: **EC LA MODELO**

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

Así las cosas, el penado no se hace merecedor al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA** resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del condenado lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc⁽¹⁾), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum punitivo* determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho).

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/

Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: **EC LA MODELO**

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/

Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De allí que la conducta del penado se debe considerar como de aquellas conductas que azotan a la ciudadanía y mantienen en zozobra a todos los habitantes de la ciudad y lógicamente impiden el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales; porque ningún ciudadano puede estar tranquilo y seguro cuando lo que se observa a diario es la inseguridad ciudadana a la que toda la comunidad se ve expuesta como lo evidencian los medios de comunicación en el transcurrir de los días, situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él, continuar con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/

Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: **EC LA MODELO**

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado **MARCO ANTONIO BUENAÑO PARRA**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al sentenciado **MARCO ANTONIO BUENAÑO PARRA** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luisa F. H. Avila
LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/05/20
HORA: 09:10

NOMBRE: *Marlon Antonio Buenaño Parra*
CÉDULA: 00491455

PROYECTÓ: *Angela Adriana Leal C.*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



NOTA: M. Arraigo Familiar, Reposición en el Despacho Desde el 31 de Enero de 2020

Gracias por favor Revisar en Archivos Repongo.

Marlon Antonio Buenaño
Página 9 de 9

Número de Ubicación: NI.44694/ RAD.11001600001720180541000/

Condenado: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado MARCO ANTONIO BUENAÑO PARRA, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

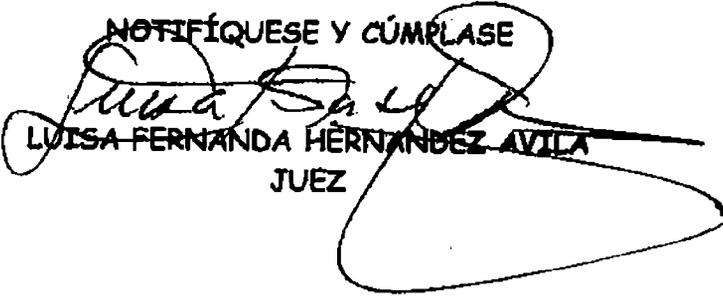
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al sentenciado MARCO ANTONIO BUENAÑO PARRA por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ AVILA

JUEZ

Proyectó:
Angela Adriana Leal C.


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
1º de junio de 2020

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 01 de junio de 2020 8:30 p. m.
Para: Erika Maritza Yara Barreara
Asunto: Fw: NOTIFICACION AUTOS PROCURADURIA
Datos adjuntos: 5 AUTOS JUZ 9 EJPMS - NOTIFICA PROCU.pdf

De: Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de junio de 2020 3:25 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACION AUTOS PROCURADURIA

De manera atenta envié los autos interlocutorios del asunto, debidamente notificados en la última hoja.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal

De: Ivan Steven Valenzuela Diaz [mailto:ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: viernes, 22 de mayo de 2020 8:42 a. m.
Para: Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTOS DE FECAH EL 14 DE MAYO DE 2020

COORDIAL SALUDO

Por medio del presente correo me permito adjuntarle copia de los siguientes AUTOS INTERLOCUTORIOS para lo de su cargos:

- 1.NI 44694-JDO 9 CONDENADO: JESUS ANTONIO MURILLO MORENO (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
- 2.NI370 -JDO 9 CONDENADO:JOHN JAIRO MARTINEZ CARVAJAL (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
- 3.9493-JDO 9 CONDENADO: MARLON ANTONIO BUENAÑO PARRA (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
- 4.24352-JDO 9 CONDENADO: JULIO CESAR GUZMAN GAITAN (FECHA DE AUTO 14/05/2020)
- 5.20467 -JDO 9 CONDENADO: CARLOS EMILIO HIDALGO (FECHA DE AUTO 14/05/2020)

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		BOGOTÁ D.C.	
---	--	-------------	--

Bogotá D.C., 01 de junio de 2020

Señora

Juiza Fernanda Hernandez Avila

JUN 26 PM 12:49 07/198

Juez Noveno (9) de ejecucion de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra auto que niega libertad condicional

Radicado: 11001600001720180541000 NI 44694

Marlen Antonio Buenaro parra identificado con CC # 1.004.914.555, privado de la libertad en la cpm 1509 "La Modelo" patio 5B, de forma muy respetuosa interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra auto del 24 de mayo de 2020 que niega libertad condicional, con fundamento en las siguientes

Consideraciones

La negación a la solicitud de libertad condicional se centró esencialmente en el evento subjetivo del artículo 64 de la ley 599 de 2000, al valorar gravemente mi conducta posible: "De allí que considere el despacho que si bien el condenado no cuenta con antecedentes

judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejen visitarse que el comportamiento desarrollado por la misma es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de excuspor, solo es posible considerarla como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin culparse las consecuencias que sus actos ocasionen, situación que demuestra que el aquí sentenciado requiere tratamiento penitenciario, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad".

La corte constitucional mediante la sentencia T-640/11 referencia: expediente T-G.93.974 un p. Antonio José Zárateo campo, indicó que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a su mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordo la corporación judicial que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la rehabilitación del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de Derecho fundado en la dignidad

Humana":

Agregó que "el objeto del Derecho Penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos intervencionales de Derechos Humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la Pena de Prisión o Inhumana no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado".

En el fallo se le recuerda al estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. "por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus elementos reafirmados, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

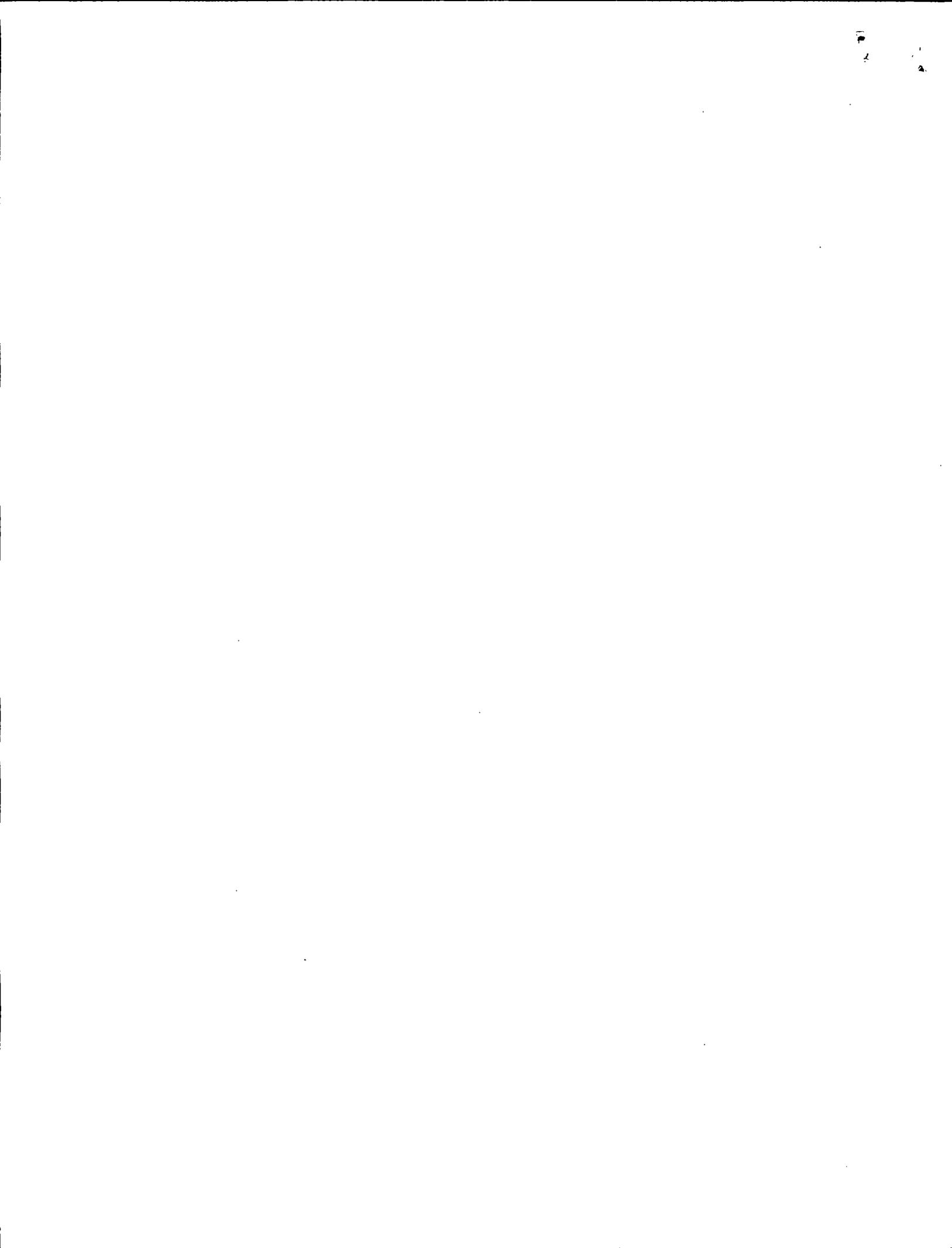
Señaló la corte que en este caso el procesado angoniano y haber cumplido los 3/5 partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el curso de revisión y el castigo

familiar y social" por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión, desatendiendo la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el mismo juez que impuso la condena".

Resultó que solo es compatible con los Derechos Humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, "esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley".

Resulta razonable interpretar la nueva redacción con una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta", agregó.

Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello se vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la



marzo de 2020, inicio a los estados a enfrentar la
crisis más grave de las personas privadas de la libertad
en la región y adoptar medidas inmediatas para garantizar
la salud y la integridad de esta población frente a los
efectos de la enfermedad covid-19, estados particularmen-
te a los estados a reducir la sobrepoblación en los centros
de detención como medida de contención de la pandemia,
evaluando de manera prioritaria la posibilidad de
otorgar medidas alternativas como la libertad condicional,
arresto domiciliario o libertad anticipada.

y para terminar su Señoría, a continuación expreso mi
arrepentimiento frente a mis actos y los daños que
puede haber causado a la población colombiana!

• He dicho respetuosa y amablemente ante su Despacho, Señoría -
Señor Juez (a) Luisa Fernanda Hernández Avila. Con Todo
Respeto, Un Cordial Saludo y Que mi Dios me la Bendiga,
a Usted y a su familia.

- Dado el motivo del pronunciamiento, sobre la petición
Elevada Con mi puño y letra pidiendo Libertad Condicional
Onal y Allegado el Documento Con la Negación Desde su
Despacho, He Tomo El Atrevimiento Con Todo Respeto
y Con su permiso de que Examine mis Razones.

1

2



Desde el día que llego al Centro de Reclusión, hasta hoy he pertenecido a una Iglesia en donde me he edificado y he recapacitado suficientemente mis acciones, en el nombre de nuestro Señor Jesucristo elevo mis más sinceras disculpas, estoy de verdad arrepentido de lo cometido, vengo ante ante usted con el cariño y el amor que se merece, con el fin de pedirle, Queridísima Juez(a) Luisa Fernanda Hernandez Avila, una oportunidad de estar con mi familia, con mi hijo de 5 años, con mi padre, madre. Que aun con dolor me siguen esperando en casa, que por favor tenga en cuenta mis razones:

- Fui incluido e inducido a cometer este delito, me explicaron como hacerlo y aunque pretendia viajar con el estupefaciente, todo fue motivado con el fin de ayudar a mi padre, a el no le sirven los riñones, tiene crecido el corazón, le hacen diálisis cada día, y fue traumante para mi no tener como ayudarlo, saber que en cualquier momento se me podía morir, y aunque tenia un trabajo humilde lavando carros, y reconozco que no era la forma de resolver el problema, ni una esperanza y una luz al final del tunel, que al final no sirvió para nada.



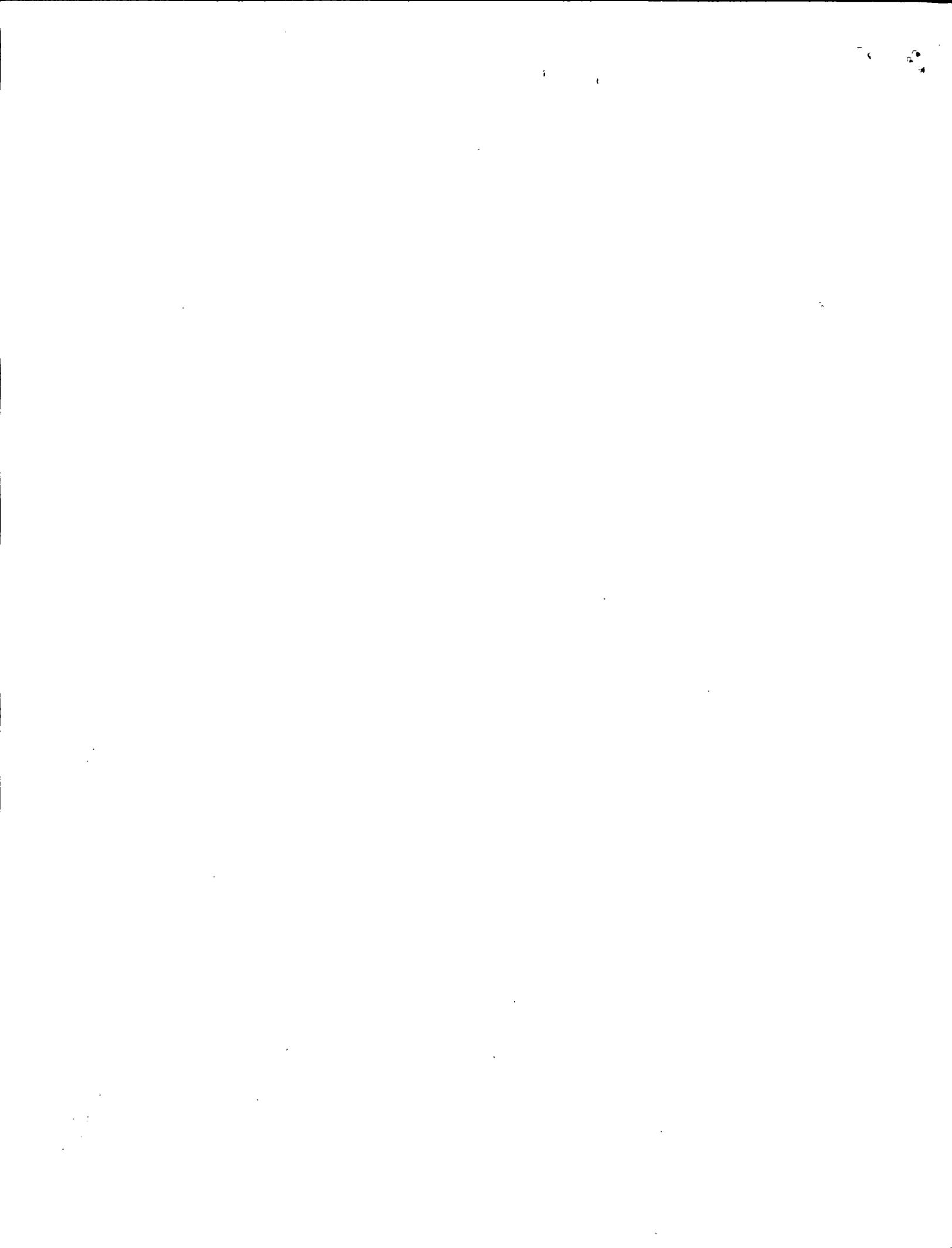
Para lo Único que sirvió fue para Causar Un Dolor
Muy Grande a mi familia, mi hijo, ya que; con lo poco
que ganaba humildemente, y el dolor de tener que ausen-
tarme, de los míos sin poder colaborar Nisiquiera
con los gastos Medicos de mi padre Dejandolo Tan
Vulnerable y solo en esa situación, Queridísima Juez (a)
Luisa Fernanda Hernandez Avila, Desde su Corazón, Como
persona Conciente y Humana, por favor le pido Considere
en Darme Una Segunda oportunidad.

Tengo Miedo el Tener que permanecer mas Tiempo en
Este lugar;

1- Por no Tener la Forma de Ayudar al Amor de mi Niño
mi padre, que esta en sus Ultimas etapas de Enfermedad
Quisiera Volverlo a Ver, Conocerlo, decirle lo mucho
que me hace falta, lo mucho que lo he extrañado
Como no Imagina, y antes de tener malas noticias y
Seguir Sufriendo en silencio, le pido por favor que me
de la oportunidad de Volverlo a Ver.

2- El Niño que me espera se merece Una mejor vida, Un
Bienestar en estos momentos, que la situación por el
Covid-19, Ha obligado a mi familia a verse en
Las Cruces y Verdes, para sustentar lo principal.





Neutamecke

Karl Antonio Buenavista Parra

CC # 1.004.914.521

ID #

Karl Antonio Buenavista Parra

patio SB

CPMS 809 "La modelo"



FABRILINDIA

FABRILINDIA

